Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

San Juan de Pasto, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 52001-33-33-002-2018-00218-00
DEMANDANTE : BLANCA CECILIA VILLARREAL MEGLAN
DEMANDADO : LA NACION – MINHACIENDA – MINJUSTICIA – MINTRABAJO – INPEC – U.G.P.P.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO

En primer lugar corresponde precisar y delimitar las connotaciones propias del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en este sentido la Ley 1437 de 2011, señala expresamente:

> *"**Artículo 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Se deduce de la norma transcrita, que el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, si no que pretende de igual forma la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad pública, de igual forma, se establece que éste medio de control tiene como regla general que consecuencia de la nulidad del acto demandado se desprenda el restablecimiento del derecho afectado.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA

El artículo 162, numeral segundo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)" Subrayado fuera de texto

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se puede establecer que tanto los hechos como las pretensiones deben estar claramente expuestos y determinados en la demanda, de tal manera que sean congruentes y guarden correlación entre si, en otras palabras, los hechos deberán girar en torno al interés particular vulnerado, o a la expedición del acto administrativo motivo de demanda.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Al respecto el articulo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales (...)

*(...) **En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." *(Negrillas fuera de texto)*

Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Por su parte el Consejo de Estado mediante sentencia del 09 de diciembre de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, se pronunció Respecto de la importancia de establecer razonadamente la cuantía de las pretensiones para efectos de determinar la competencia y el trámite que se debe imprimir a la demanda, de la siguiente manera:

"En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones, así como la estimación razonada de su cuantía"

Corolario de lo anterior se tiene que la cuantía no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando

la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.[1]

En razón de lo anterior se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

Así las cosas, es clara la necesidad de la determinación de la cuantía la cual es procedente según las pretensiones de la demandante de conformidad con el artículo 162 del CPACA, sin embargo debe tenerse en cuenta que no basta simplemente el estimar la cuantía en un valor específico, si no que también es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y especifica, lo anterior a fin de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

DE LAS NOTIFICACIONES

En este punto se debe tener en cuenta que la normatividad aplicable a lo contencioso administrativo establece de forma clara y taxativa el tramite a seguir de la demanda y lo correspondiente a las notificaciones, tal es el caso del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, donde se estima que el actor del proceso deberá ser notificado mediante estados.

Aunado a lo anterior, el artículo 196 ídem, menciona que las providencias se deberán notificar conforme lo establecido por el CPACA, agrega además que aquello que no se prevee en ésta normatividad se regirá por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En ese orden de ideas y en concordancia con lo precitado el artículo 201 del C.P.A.C.A. establece que todos aquellos autos que no se encuentren sometidos a la notificación personal, ésta se podrá realizar mediante anotación en estados electrónicos, el cual se insertara en los medios informáticos de la Rama judicial.

Con base en lo expuesto se puede establecer que las notificaciones por estados electrónicos tiene como finalidad que todos los sujetos procesales conozcan acerca de las decisiones que se produzcan dentro del proceso y por ende su contenido, garantizando asi el debido proceso, la celeridad y eficacia de la función judicial.

CASO EN CONCRETO

Una vez revisado el expediente, y en atención al libelo petitorio y fundamentos facticos que se plantean en la demanda, se puede observar que no se cumple a cabalidad con lo determinado por la normatividad, toda vez que no concurre una relación proporcionada en cuanto a la narrativa fáctica frente a la expedición del acto administrativo objeto de litigio, lo expuesto en vista de que estos acápites no se concentran únicamente en los actos a demandar ni en su emisión; por otra parte se puede evidenciar que se omitió establecer razonadamente la cuantía respecto a los perjuicios ocasionados con los actos administrativos precitados.

Corolario de lo antedicho, la parte actora deberá precisar y determinar las pretensiones de manera concisa, de tal manera que éstas sean claras para el proceso y se encuentren conformes al medio de control que se pretende ejercer, del mismo modo, la narrativa fáctica deberá estar acorde a al petitum de la demanda y por ende girar en torno únicamente a

[1] Palacio Hincapié, Juan Ángel; Derecho Procesal Administrativo, 8ª Edición, enero de 2013, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA., Medellín Colombia.

los actos administrativos objeto de litigio, de igual forma se deberá estimar la cuantía a tenor del artículo 157 del C.P.A.C.A, precisando de manera clara y detallada los valores reclamados.

Así mismo, se deberá tener en cuenta que en el acápite de notificaciones la parte actora solicita que la misma se surta mediante oficina postal oficial, sin embargo, el despacho advierte que las notificaciones se surtirán conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrtivo, tal como se menciono en líneas anteriores.

En atención a que la subsanación de los defectos indicados en la presente providencia tiene incidencia en el contenido de la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo escrito y allegará copia de la misma tanto en forma física para el respectivo traslado, como en medio magnético para la notificación de la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.

En este orden, es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quien, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y ordenar su corrección en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A. y a la dirección electrónica siempre que en el escrito de la demanda haya aceptado expresamente este medio de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Elizabeth Adarme R

ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ
Juez (E)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No.088

Hoy, 26 noviembre 2018 a las **8:00 a.m.**

Lucia Oviedo Ramos

LUCYA OVIEDO RAMOS -
Secretaria (E)